



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333005-2018-00105-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGAN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c, del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá **allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado ANDRES VARGAS CASTRO, identificado con la C.C. N°. 74.185.126 y portador de la T.P. N° 148.393 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los ciudadanos ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGAN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 1 a 5).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> De hoy
<u>10</u> AGO 2018. siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja, **09** AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300620170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-8** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy 10 AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Tunja, 09 AGO 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720170015900

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que no se ha efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación (Fls. 94 a 99), en consecuencia previo a citar a audiencia inicial, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación (Fls. 94 a 99), conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy <u>10 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑÉZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180007700

Al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

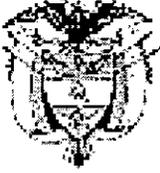
Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diez (10) de julio de 2018 visible a folios 81 y 82 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al del actor, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 2016-0027, que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda y, a su vez, el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, es el mismo mandatario de la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300720180007700, adelantado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

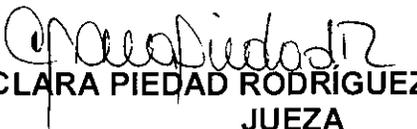
JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

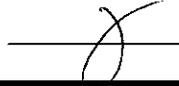
Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u>
de hoy <u>10 AGO 2018</u> , siendo las 8:0am
El secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820170008200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-8** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Opacidad R.
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
• El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>10</u> <u>AGO</u> <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0001

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333008201800001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda formulada por la parte demandante (fls. 78 a 94):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

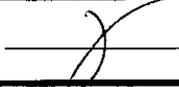
En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0013

Tunja, 09 AGO 2018

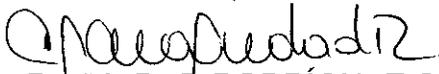
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300820180001300

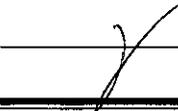
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento, la reforma de la demanda con la demanda inicial, en atención a lo prescrito en el inciso final del artículo 173 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy	
10 AGO 2018,	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

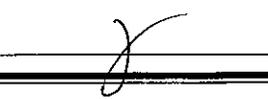
Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO MOLANO HUERTAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201500140 00

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de junio de 2018 (fls. 324-359), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este despacho.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>	
de hoy <u>10 AGO 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0221

Tunja, 09 AGO 2016.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201500221 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de dieciséis (16) de diciembre de 2015, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0221

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”¹

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **“se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]”**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0221

“coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

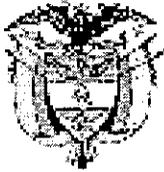
En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”². (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0221

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 01 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA
JUEZ AD-HOC**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>10 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-054

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333009201600054 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a ordenar lo siguiente:

Por secretaria ofíciase al Departamento de Medicina Crítica de la Universidad Nacional de Colombia, para que rinda dictamen pericial sobre los puntos que a continuación se señalan, indicando previamente cual es el valor de los honorarios respecto de la pericia y a que cuenta se debe consignar este valor:

- Emita concepto si PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC se trata de una infección intrahospitalaria u nosocomial y si la misma pudo provocar la muerte de RAUL RAMIREZ VENTURA.
- Al señor RAUL RAMIREZ VENTURA durante la atención en el E.S.E. Hospital San Rafael Tunja, se le brindo adecuada atención para tratar la infección intrahospitalaria PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC hallada en el Hemocultivo #3 Femoral y el Urocultivo practicados el 31 de mayo de 2014.
- Fue adecuado o no el cambio de asistencia respiratoria de ventilación mecánica a ventury de RAUL RAMIREZ VENTURA el 18 de junio de 2014, en las condiciones de salud que presentaba el paciente (insuficiencia respiratoria aguda, comunicación pleural) y sin habersele dado un tratamiento definitivo de reconstrucción de caja torácica e implante de costillas en titanio.
- Fue adecuado o no el diagnóstico de RAUL RAMIREZ VENTURA de sepsis de tejidos blandos y abdominal resuelta del 15 de junio de 2014 hasta el 18 de junio de 2014, cuando el mismo presentaba picos febriles, taquicardia, peritonitis y 2 litros de pus.
- Fue adecuado o no en el cuadro clínico de RAUL RAMIREZ VENTURA, no solicitar exámenes de procalcitonina del 12 de junio de 2014 al 18 de junio de 2014, cuando el mismo en esos periodos había presentado episodios de picos febriles y taquicardicos.
- Emita concepto si un paciente en estado de anergia, presenta picos febriles, taquicardia, pus, hallazgos purulentos y mal olor.

Requírase por secretaria al Hospital de Monquirá para que dé cumplimiento al oficio J9A-S N° 1199//150013331009-2016-0054 00 (fl. 309), por medio del cual se requirió que allegara a este despacho copia de la Historia Clínica debidamente transcrita del señor RAUL RAMIREZ VENTURA, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 1.101.684.396.

Requírase por secretaria al Profesor Asistente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, HECTOR JIMENEZ M., para que de conformidad con la respuesta de 05 de marzo de 2018 (fl. 514), indique a este despacho a que cuenta se deben consignar los honorarios por el dictamen pericial y los documentos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

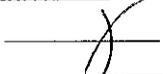
Expediente: 2016-054

necesarios para realizar el mismo. El cual consiste en resolver los siguientes cuestionamientos:

- Qué es un choque séptico secundario a sepsis de origen abdominal?
- Por qué se produce el choque séptico secundario a sepsis de origen abdominal?
- Qué es PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC?
- Por qué se produce la PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC?
- Qué relación tienen las lesiones viscerales múltiples por heridas por proyectil de arma de fuego con el choque séptico secundario a sepsis de origen abdominal?
- Qué relación tienen las lesiones viscerales múltiples por heridas por proyectil de arma de fuego con la PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC?
- La causa de muerte del señor RAUL RAMIREZ VENTURA se debe a una enfermedad o infección intrahospitalario o nosocomial?
- La causa de muerte del señor RAUL RAMIREZ VENTURA se debe a las lesiones viscerales múltiples por heridas por proyectil de arma de fuego?
- Cuál es la probabilidad de supervivencia de una persona con un cuadro séptico secundario a sepsis de origen abdominal?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0120

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201600120 00

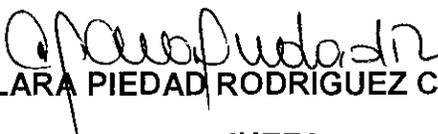
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de agosto de 2018 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00087

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLANUEVA VILLAMIL
representada por JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
RADICACIÓN: 150013333009201700065 00

En atención a situaciones administrativas del Despacho con la presente providencia se aplaza la audiencia de pruebas programada para el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Fíjese como nueva fecha y hora el día **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala de B1-8, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- Si la parte demandante requiere de telegramas para la citación de los testigos deberá solicitarlos por Secretaría de éste Juzgado y hacer comparecer a los testigos, tal como lo establece el artículo 217 del C.G.P.

TERCERO.- Póngase en conocimiento el dictamen pericial visto a folios 188 a 192, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>10 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0112

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920170011200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

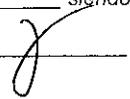
1.- Fíjese como fecha y hora el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0145

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANILO MUNEVAR PIERNAGORDA

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920170014500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

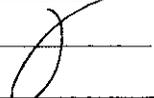
1.- Fijese como fecha y hora el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ILDA INES RUIZ GONZALEZ

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

RADICACIÓN: 150013333009201700150 00

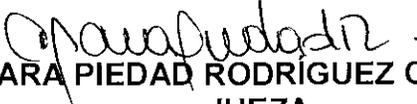
En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, en razón a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, en donde se indica que con anterioridad a la programación de la audiencia inicial por parte de este despacho, se había fijado audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso laboral N° 2016-504 en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, para lo cual allega los correspondientes soportes, en consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de agosto de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 8 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de	
hoy	
<u>10</u> AGO 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00186

Tunja, 09 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00186-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante providencia del 17 de julio de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIs. 160 a 167).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (FIs. 170 a 179), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 192.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00186

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>10</u> AGO 2018. siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0197

Tunja, 09 AGO 2018.

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: GUILLERMO ORTIZ LÓPEZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

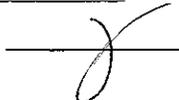
RADICACION: 150013333009201700197 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta y uno (31) de mayo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 09 AGO 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920170021000

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 47 a 50); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 47 a 50), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

“(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL(...)”.

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “coadyuven su defensa”, lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"*². (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 47 a 50), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 41 a 46), de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>10 ACO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: AURORA GUERRA ZARATE

RADICACIÓN: 15001333300920170021200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora AURORA GUERRA ZARATE, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de marzo de 2018 (fls. 51-52) este despacho admitió la demanda de la referencia, luego corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaría del despacho del 26 de abril al 1 de junio de 2018 (fl. 68). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el 5 de junio hasta el 18 de julio del 2018 (fl. 68).

Durante el término para contestar la demanda, la apoderada de la señora AURORA GUERRA ZARATE presentó escrito de contestación, y en escrito separado, solicitó llamar en garantía a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, aduciendo que se hace necesario el llamamiento dado que ante una eventual condena en contra de su poderdante, en la medida que COLPENSIONES no sea la competente para reconocer la pensión de vejez de la señora Guerra Zarate sino la UGPP, entonces deberá ser esta última entidad la que tendrá que realizar el reintegro de los valores girados, toda vez que no se le puede atribuir culpa a la demandada por las acciones de COLPENSIONES, cuando su actuar siempre estuvo amparado por la buena fe.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

"ART. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ART. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base en lo anterior, el despacho rechazará el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la señora AURORA GUERRA ZARATE, como quiera que desde el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2018 (fls. 51-52), se ordenó notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

A su turno, la UGPP, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas tal como se evidencia en el escrito presentado el día 26 de junio de 2018 visto a folios 135 a 147 del expediente.

Así las cosas, el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la demandada resulta abiertamente improcedente, en el entendido que desde la admisión de la demanda se ordenó la notificación personal de la demanda a la UGPP, entidad que ya dio contestación en el término de traslado concedido al efecto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora AURORA GUERRA ZARATE frente a la UGPP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la señora AURORA GUERRA ZARATE, mediante escrito presentado el día 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Reconócese personería a la doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No. 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 70 a 101).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

TERCERO: Reconócese personería a la doctora **MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO**, portadora de la T.P. N° 142.581 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora AURORA GUERRA ZARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 105 y 106).

CUARTO: Requiérase al abogado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PULIDO**, portador de la TP. No. 265.177 del C. S. de la J., quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho los documentos que acrediten la calidad del porderdante. Lo anterior, como quiera que revisada la contestación de la demanda presentada por el precitado profesional del derecho vista a folios 148 a 166, los documentos solicitados no fueron aportados.

QUINTO: En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones propuestas por las demandadas. Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>10 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00214

Tunja, 09 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTINA SAAVEDRA PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00214-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante providencia del 17 de julio de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 140 a 147).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 149 a 158), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00214

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad R.
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>10 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0223

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BÁRBARA SALGADO DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920170022300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del catorce (14) de febrero de 2018 (fl. 261) este despacho admitió la demanda de la referencia, luego corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaría del despacho del 25 de abril al 31 de mayo de 2018 (fl. 277). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el 1º de junio hasta el 17 de julio del 2018 (fl. 277).

Durante el término para contestar la demanda, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aduciendo que se hace necesario el llamamiento en la medida en que era el empleador quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la U.G.P.P. realizaría la liquidación de pensión del demandante, el incumplimiento por parte del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados; hizo que la liquidación de la pensión no los incluyera, y en caso de una condena que ordene la reliquidación solicitada, se generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

"ART. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0223

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ART. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, en primer lugar dirá el despacho que en asuntos como el que ahora se debate, el Juzgado había negado los llamamientos en garantía que en su oportunidad solicitó la entidad demandada por cuanto no se allegaba prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamado con la parte llamante, fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado³ que exigían tal requisito.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo el despacho modificará la anterior posición frente al llamamiento en garantía y asumirá la tesis que ha planteado el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014⁴, en la que se estableció que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es dable exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado como requisito para su procedencia; en efecto se precisó:

“(…) El Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por razones distintas a las esgrimidas por el A-quo, en la medida en que no es válido exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual por carecer de vigencia en el ordenamiento jurídico dicha exigencia.

(…)

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero (…)” Subrayas fuera de texto.

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Consejero GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014), Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. “...Exigir como requisito la prueba que permita establecer la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada...”

4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, 12 de diciembre de 2014. Rad: 150001333009201400047-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0223

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no exigirá, a efectos de establecer la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre la UGPP y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida en que tal requisito ya no es exigible a la luz de la normatividad vigente aplicable a la figura del llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, el despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control, es que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que como consecuencia del silencio negativo se configuró por no haberse notificado la decisión que resolvió el derecho de petición radicado ante la UGPP el día 25 de enero de 2017 y, a su vez, la nulidad de este acto administrativo, mediante los cuales se negó la inclusión de algunos factores salariales de la pensión de la cual es beneficiaria en su calidad de cónyuge supérstite del señor Rito Alfonso Rodríguez Pérez, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de tal pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A su turno, la apoderada de la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 1 a 9 C. llamamiento), lo sustenta en el hecho que la entidad empleadora tiene la obligación de pagar los aportes a la U.G.P.P. para la posterior liquidación pensional; en caso de no hacerlo, debe responder por ellos a fin de no generar perjuicios económicos al Sistema General de Pensiones. Por ello, si se llegase a proferir sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, en tanto los solicitados factores no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que este último pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal, que no es otro que reclamar un derecho distinto y ajeno a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron, lo cual resulta contrario a la finalidad de la figura del llamamiento en garantía. En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en comento indicó:

"(...) Reitera este Despacho que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía. (...) En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una demanda autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la controversia. (...) Bajo estas consideraciones, el Despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía (...)
(Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0223

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UGPP frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: Reconócese personería a la doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No. 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 279 a 310).

TERCERO: En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>1</u> <u>AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0003

Tunja, **09** AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JULIÁN BUITRAGO BUITRAGO

DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001333300920180000300

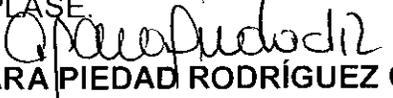
En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante visto a folio 125, en el que solicita reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 16 de agosto de 2018, solicitud que está debidamente sustentada, se dispone lo siguiente:

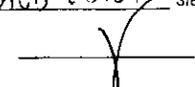
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como **nueva** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintidós (22) de agosto de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 8 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u>	
de hoy <u>10 AGO 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁴ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE SALOMÓN MOGOLLÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN No: 15001333300920180001700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de marzo de 2018 este Despacho admitió la demanda de la referencia (Fls. 51 a 52 Cdo. principal) y una vez notificada la demanda y la admisión se corrió el traslado de 25 días a que se refiere el artículo 612 del C.G. del P., inciso 5, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., del 24 de abril de 2018 al 31 de mayo de 2018 (Fl. 68 Cdo. principal). Seguidamente, se corrió el traslado de 30 días para contestar la demanda, desde el 01 de junio de 2018 hasta el 17 de julio de 2018 (Fl. 68 Cdo. principal) y posteriormente corrió el término de 10 días para que si a bien lo tenía el demandante presentara escrito de reforma de la demanda, del 18 de julio de 2018 hasta el 01 de agosto de 2018.

Durante el término de treinta (30) días, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, entidad empleadora del demandante; manifestando que ésta, de acuerdo con los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, tiene la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación de todos sus empleados y que la UGPP efectuó la liquidación de la pensión incluyendo los factores certificados como descontados por la empleadora, por lo que los nuevos factores solicitados deben ser reconocidos y pagados por ella.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A. en su artículo 225, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo resaltado por el Despacho, el llamamiento en garantía no es una solicitud que una vez efectuada imponga su admisión inmediata sin examinar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta. Al respecto, ha explicada el Consejo de Estado:

*(...), con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo (...), tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, (...), **basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual** para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.*

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Ello, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada.

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.¹ (Negrilla fuera del texto original)

Es así que con fundamento en lo anterior, ha explicado el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en asuntos como el que ahora se estudia, es decir, sobre la procedencia de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate la reliquidación del derecho pensional:

"Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: *No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.² (Subraya fuera del texto original)*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Providencia del siete (7) de abril de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Providencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis. Radicación número: 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14). Actor: NUNCIO DE JESUS PINTO ALVAREZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00017

Esta posición ha sido adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, que en providencia del 18 de julio de 2017, al confirmar un auto que rechazó un llamamiento en garantía planteado también por la UGPP, con base en símil argumentación a la planteada en el *sub-examine*, consideró:

"(...), cuando el ex empleado demanda la inclusión de algún factor en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administración de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador, por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía no es necesaria prueba de la relación, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si existe norma que exija al llamado a responder por las pretensiones de la demanda y, en este caso, no queda duda que la llamada en garantía no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.

(...)

(...), si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces este último no

UGPP.

³ En la providencia del Tribunal que se refiere en seguida, se establece: "(...), ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía de los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse a guisa de antecedente, entre otros los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400 (28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901 (06-
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	06-15)
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-
20140053900 (07-07-16)	(13-01-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	06-15)
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-
	(21-05-15)	(29-01-15)	(25-08-15)	07-15)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00017

debe ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad se las pretensiones pensionales. (...)

(...) el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostenta el empleado no puede verse afectado por la falta de descuento en los aportes. (...)

(...)

*(...) ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, **no es procedente.** (...)*

(...)

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedente el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate, no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tiene deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.⁴ *(Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias referidas, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02285 del 31 de enero de 2008, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, la nulidad de la Resolución No. RDP 037382 del 14 de agosto de 2013, que reliquidó la pensión, la nulidad de la Resolución No. RDP 022173 del 13 de junio de 2016, que negó la reliquidación de la pensión y la nulidad de la Resolución No. RDP 037073 del 30 de septiembre de 2016, que resolvió un recurso de apelación confirmando el acto administrativo anterior. Y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

A su turno, la UGPP en el escrito del llamamiento en garantía (Fls 1 a 9 del Cdo. del llamamiento en garantía), sustenta la solicitud en el hecho de que ante una eventual sentencia condenatoria experimentaría un empobrecimiento en su patrimonio por la omisión de la entidad empleadora en efectuar los aportes o cotizaciones en debida forma, razón por la cual la entidad empleadora - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - tendría la obligación de responder por esa eventual condena.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que con

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 5, Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto del 18 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Octavio Camacho Puentes. Oemandado: UGPP. Expediente: 15238-3333-002-2016-00249-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

éste último se pretende trasladar la responsabilidad en el pago de la reliquidación pensional demandada a la entidad empleadora, centrando el debate en el pago de aportes, pero al respecto, como se estableció en la jurisprudencia referida anteriormente, no existe norma que imponga al empleador la obligación de liquidar, reconocer y pagar la pensión o de responder por una eventual condena impuesta a la administradora de pensiones, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía, *máxime* que la entidad empleadora no participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de fecha 20 de junio de 2018 (Fls. 1 a 9 del Cdno. del llamamiento en garantía).

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 70 a 101 del Cdno. Principal).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>32</u> de hoy <u>10 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0032

Tunja, 09 AGO 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 150013333009201800032 00

Atendiendo lo determinado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 25 de julio de 2018 dentro de la acción popular de la referencia (Fls. 107 a 108) y con fundamento en el inciso final¹ del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con la presente providencia se dispone la vinculación al presente proceso del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la POLICÍA NACIONAL y la ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1.- Notifíquese personalmente la presente providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la POLICÍA NACIONAL y la ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P.², córrase traslado de la demanda, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el art. 22 de la Ley 472 de 1998, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

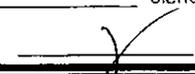

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32 de hoy

10 AGO 2018 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, 

¹ "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 1, auto de 23 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: JOSÉ ASENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

Tunja, 09 AGO 2018.

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: JHON FREDES BLANCO SANDOVAL

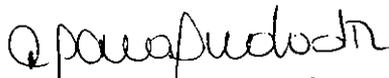
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

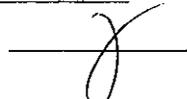
RADICACION: 150013333009201800046 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta y uno (31) de mayo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>10</u>	<u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0062

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920180006200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintinueve (29) de agosto de 2018 a partir de las 11:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 8 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la TP. No. 151.608 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 110).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u>	
de hoy <u>10 AGO 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	<i>[Firma]</i>

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

Tunja, 09 AGO 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MONTENEGRO MARTINEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 150013333009201800092 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 24 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2018 (Fls. 15 a 21) amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, disponiendo:

(...)
TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta congruente y de fondo a los derechos de petición presentados por el señor FREDY MONTENEGRO MARTINEZ, identificado con T.D. 31010, de fechas 4 y 19 de abril 2018, enviando copia además al Juzgado de Ejecución de Penas.
(...)

Al respecto, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), con posterioridad al fallo de tutela, el 29 de mayo de 2018, dio respuesta a los derechos de petición del accionante (Fls. 31 y 32), indicándole:

*(...) una vez revisada su hoja de vida e histórico de actividades se evidencian las constantes salidas del establecimiento por traslados a otros establecimientos de reclusión en el periodo del año 2008 a 2010, obedeciendo a órdenes judiciales, por lo tanto **no es posible que le certifiquemos horas de redención en el tiempo que usted se encontraba a cargo de otros establecimiento, pues no estaba desarrollando la actividad y como bien usted sabe, el aplicativo SISIPPEC WEB, de manera automática le da por terminada la actividad de redención de pena a la que se encuentra asignado un interno cuando es trasladado a otro establecimiento. Siguiendo el sistema paso a paso del tratamiento a la fecha no se encuentra registro alguno de su participación a la actividad asignada en fechas diferentes a las que se registran en las planillas de asistencia a dichas actividades, por tal motivo no se le puede certificar tiempo de una actividad a la cual usted no asistió (...)***
(Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

Respuesta que le fue notificada al accionante el 30 de mayo de 2018 (Fls. 31 y 32) y con base en la cual Despacho entendió que el Establecimiento había cumplido con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, con excepción del envío de la copia al Juzgado de Ejecución, razón por la cual mediante auto del 08 de junio de 2018 dispuso únicamente oficiar ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS) para que informara si de la respuesta reseñada había enviado copia al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante (Fl. 34), decisión que se le comunicó al Establecimiento en la misma fecha de la providencia (Fls. 35 a 36).

No obstante, respecto de tal requerimiento EPMSC ACACIAS guardó silencio y en su lugar, allegó certificados de calificación de conducta del interno y certificados de cómputo por estudio con su respectiva evaluación, correspondientes al periodo objeto de la acción de tutela, 2008 a 2010 (Fls. 49 a 65), así como oficio en el que remite al EPAMSCASCO tales certificados y le solicita notificar al accionante.

Ante tal incongruencia, mediante auto del 14 de junio de 2018 se dispuso oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), para que le aclarara al señor FREDY MONTENEGRO MARTINEZ, la respuesta de fecha 29 de mayo de 2018 que le fue notificada el 30 de mayo de 2018, e hiciera llegar al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante, copia de tal aclaración junto con los respectivos certificados de cómputos y calificación de conducta del periodo 2008 a 2010, que aportó a este trámite (Fl. 67).

En virtud de lo anterior, el EPMSC ACACIAS allegó informe de cumplimiento del fallo (Fl. 74) al que adjuntó: i) aclaración de la respuesta emitida el 29 de mayo de 2018, dirigida al señor FREDY MONTENEGRO MARTINEZ (Fls. 81 a 82), ii) pantallazo de correo electrónico de solicitud de colaboración al EPAMSCASCO para notificar tal oficio al accionante (Fls. 77 a 78), iii) oficios emitidos por el Establecimiento y dirigidos al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en los cuales informa a tal Despacho Judicial que remitió al EPAMSCASCO certificados de cómputos y de conducta del periodo en que el accionante permaneció privado de su libertad en Acacias, así como que emitió aclaración de respuesta a los derechos de petición del accionante (Fls. 79 a 80), y iv) correo electrónico remitivo de tales oficios al e-mail repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co (Fl. 76).

No obstante, de tal informe no se pudo inferir con certeza: i) que se le hubiere notificado al accionante la aclaración emitida por el EPMSC ACACIAS el 22 de junio de 2018, frente a la respuesta a los derechos de petición emitida el 29 de mayo de 2018, y ii) que los certificados de conducta de los periodos 14/06/2008 al 17/08/2008, 05/09/2008 al 08/11/2008, 29/11/2008 al 20/10/2009, 07/11/2009 al 15/01/2010, 12/02/2010 al 20/02/2010, 09/03/2010 al 21/05/2010, 03/06/2010 al 13/07/2010, 18/07/2010 al 03/08/2010 y 27/08/2010 al 01/10/2010, así como los certificados de computo No. 580568, 577769, 302549, 300578, 298778, 297022 y 295275, remitidos mediante oficio con radicado No. 201RIE0063275 del 12 de junio de 2018 por parte del EPMSC ACACIAS al EPAMSCASCO, hubieren sido remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante. En consecuencia, mediante auto del 28 de junio de 2018, se dispuso oficiar al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

EPAMSCASCO para que allegara informe al respecto dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Fls. 83 a 84).

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 24 de julio de 2018, el Director del EPAMSCASCO presentó informe (Fls. 94 a 105) del que se puede extraer: **i)** Que la aclaración emitida por el EPMSC ACACIAS el 22 de junio de 2018, frente a la respuesta a los derechos de petición emitida el 29 de mayo de 2018, ya fue notificada al accionante tal como fue requerido en el auto anterior (Fl. 105) y **ii)** Que con oficio 2053 ERON del 5 de diciembre de 2013 los certificados de computo No. 580568, 577769, 302549, 300578, 298778, 297022 y 295275, correspondientes al periodo objeto de la tutela (2008-2010) y que se especificaron en la providencia anterior, fueron remitidos el 5 de diciembre de 2013 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que conocía de la condena del accionante en ese entonces (Fls. 98 a 99).

Sin embargo, previo a declarar el cumplimiento y a fin de verificar la ejecución total de la orden impartida, así como el amparo efectivo de los derechos fundamentales del actor, se requerirá al EPAMSCASCO, pues en los documentos obrantes en el expediente aún no se puede constatar: **i)** Que de la aclaración emitida por el EPMSC ACACIAS el 22 de junio de 2018, frente a la respuesta a los derechos de petición del actor, emitida el 29 de mayo de 2018, tiene realmente conocimiento el Juzgado de Ejecución que actualmente conoce de la condena del actor, pues aunque, según informe del EPAMSCASCO, ello ya fue remitido al despacho judicial mediante oficio No. 148-AJUR-TUT-3500 del 25 de junio de 2018 (Fls. 79 y 104), **no se evidencia constancia del efectivo recibido por parte del Juzgado de Ejecución;** y **ii)** Que los certificados de conducta de los periodos 14/06/2008 al 17/08/2008, 05/09/2008 al 08/11/2008, 29/11/2008 al 20/10/2009, 07/11/2009 al 15/01/2010, 12/02/2010 al 20/02/2010, 09/03/2010 al 21/05/2010, 03/06/2010 al 13/07/2010, 18/07/2010 al 03/08/2010 y 27/08/2010 al 01/10/2010 (Fls. 49 a 57)¹ remitidos mediante oficio con radicado No. 201RIE0063275 del 12 de junio de 2018 por parte del EPMSC ACACIAS al EPAMSCASCO (Fl. 66), hubieren sido efectivamente remitidos por el EPAMSCASCO y recibidos por el Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO), para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue a este Despacho **constancia de recibido** por parte del Juzgado de Ejecución de Penas que conoce de la condena del accionante, de: **i)** el oficio No. 148-AJUR-TUT-3500 del 25 de junio de 2018, por medio del cual se le remitió copia de la aclaración emitida por el EPMSC ACACIAS el 22 de junio de 2018, frente a la respuesta a los derechos de petición del actor, emitida el 29 de mayo de 2018 (fls. 104 a 105) y **ii)** los certificados de conducta de los periodos 14/06/2008 al 17/08/2008, 05/09/2008 al 08/11/2008, 29/11/2008 al 20/10/2009, 07/11/2009 al

¹ Se resalta que aunque tales certificados corresponden a los periodos señalados, fueron emitidos hasta este año el pasado 12 de junio.



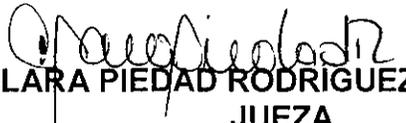
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

15/01/2010, 12/02/2010 al 20/02/2010, 09/03/2010 al 21/05/2010, 03/06/2010 al 13/07/2010, 18/07/2010 al 03/08/2010 y 27/08/2010 al 01/10/2010 (Fls. 49 a 57) remitidos mediante oficio con radicado No. 201RIE0063275 del 12 de junio de 2018 por parte del EPMSC ACACIAS al EPAMSCASCO (Fl. 66).

Para una mejor comprensión del requerimiento, adjúntese copia de la presente providencia a la comunicación de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>10</u> AGO 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0123

Tunja, 09 AGO 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTONIEL QUINTERO ENCISO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009201800123 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir el numeral 2º del auto de 13 de julio de 2018 (fl. 36), de la siguiente manera:

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>10 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00132-00

Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO SANCHEZ ABRIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800132-00

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado por la Oficina de Centro de Servicios.

En tal sentido, observa el despacho que según lo indicado en el escrito de demanda, la parte actora pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que: "La nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por el Concejo Municipal de Tunja –MESA DIRECTIVA: Resolución 074 del 26 de diciembre de 2017... Resolución 07 del 26 de enero de 2018... Resolución 025 del 5 de abril de 2018..."

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para avocar conocimiento del mismo, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En aras de preservar efectivamente la misión encomendada por la ley a los jueces, el legislador ha previsto que a motu proprio se puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez la existencia de algún motivo capaz de sesgar la objetividad que debe imperar al momento de impartir decisión alguna.

Al respecto, establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."

Así, el artículo 141 del C. G. del P. establece:

... **"Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00132-00

...**Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el tema ha señalado:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión”¹

En el caso concreto, se tiene que la demanda está dirigida en contra del Concejo Municipal de Tunja, en donde fungen como miembros de tal corporación los señores concejales NELSON FABIAN PEREZ BURGOS, LUZ MAGDALENA DIAZ CARDENAS Y JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA, con quienes existe amistad de años atrás, instituida en lazos de afecto y aprecio, por lo que se considera justificado expresar como causal subjetiva la antes invocada, ya que se puede verse afectada la objetividad que debe impartírsele al proceso tanto en el trámite mismo como al momento de proferir decisión de fondo.

Razón por la cual, en concepto del juzgado dicha situación imposibilita la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. se impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento en el presente asunto.

¹ Corte Constitucional Auto 279/16



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00132-00

TERCERO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

CUARTO.- De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>10</u> AGO 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00134

Tunja, 09 AGO 2018.

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY LEÓN MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009201800134 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por HENRY LEÓN MENESES, YINA ELENA GANEM TOBIO, HENRY JOSÉ LEÓN GANEM y ZAID DAVID LEÓN GANEM mediante apoderado constituido para tal efecto, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00134

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	DOCE MIL SETECIENTOS (\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

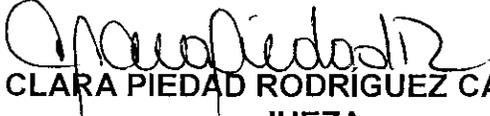


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00134

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado IVAN EDGAR ROMERO HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. N° 24.532 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores HENRY LEÓN MENESES, YINA ELENA GANEM TOBIO, HENRY JOSÉ LEÓN GANEM y ZAID DAVID LEÓN GANEM en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>10</u> ACO 2018,	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00135

Tunja, 09 AGO 2016.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA ELENA LOPEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092018-00135-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

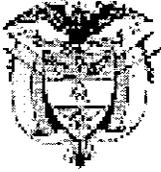
A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja el 22 de junio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333008-2009-00268-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00135

reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009201800135-00 de LAURA ELENA LOPEZ GIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>10</u> AGO 2018,	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja, 09 AGO 2018.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y
BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301320150009100

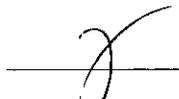
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido por el art. 446 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folios 173-174 del expediente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>32</u> de hoy <u>10 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

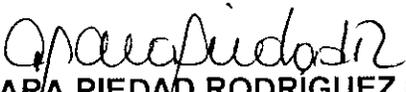
Tunja, 09 AGO 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420180009900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avócase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

Tunja, 09 AGO 2018.

REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a requerir por segunda vez al Municipio de Tenza, para que allegue a este despacho en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto:

- 1.- Plazo previsto para la terminación de las obras de relleno y de adecuación del terreno.
- 2.- Fecha en que tiene proyectado iniciar la apertura de proceso tendiente a contratar los estudios y diseños para la construcción de la cancha de futbol.
- 3.- Informe mensual acerca de la etapa precontractual.
- 4.- Una vez adjudicado el contrato, remitir una copia a este despacho.

Lo anterior, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 25 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>10</u> AGO 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 09 AGO 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-015-2017-00130-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de julio de 2018, notificado por estado del 23 de julio de 2018, se decretó el desistimiento tácito de la demanda (Fls. 97 a 98), atendiendo a que a pesar de haberse efectuado el requerimiento del artículo 178 del C.P.A.C.A. (Fl. 92), vencidos los quince (15) días a que se refiere la norma, la parte demandante no acreditó la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio, referente a sufragar los gastos del proceso.

Al respecto, el apoderado de la demandante, mediante memorial radicado el 25 de julio de 2018 (Fl. 101), esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, interpuso recurso de reposición, anexando el soporte de pago de los gastos del proceso, pagó que efectuó apenas el 24 de julio de 2018 (Fl. 102).

Sobre el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., es preciso señalar que este solo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. Sin embargo, en el *sub examine* el objeto del recurso es el auto que puso fin al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, providencia que de conformidad con el numeral 3° del artículo 243² del C.P.A.C.A., es susceptible del recurso de apelación, por lo que deviene de manera lógica la improcedencia del recurso de reposición en el caso bajo estudio.

¹ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

² "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

No obstante, aunque no es procedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante, no se puede pasar por alto que a través de reiteradas providencias, el Consejo de Estado ha consolidado una línea jurisprudencia para estos casos, según la cual se impone la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda³, como sucedió en el *sub lite*.

Se establece entonces que, si bien el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 19 de julio de 2018, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y para hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, así como en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y con el fin de dar celeridad al proceso, se dejará sin efectos la mencionada providencia y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de julio de 2018, notificada por estado el 23 de julio del mismo año, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Continúese con el trámite normal del proceso. En consecuencia, por secretaría efectúense los traslados a que se refieren el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y el artículo 172 del C.P.A.C.A., conforme a lo dispuesto en los numerales 9° y 10° del auto admisorio de la demanda (Fls. 48 a 49).

³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Providencia del 16 de marzo de 2012; radicación número: 20001-23-31-000-2011-00187-01(42298), Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, Demandado: La Nación - Rama Judicial, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Se lee en esta providencia:

"(...)

"Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

Lo anterior si se considera que el 11 de mayo de 2011 en la cuenta de depósitos número 42403200130-5, abierta en el Banco Agrario, figura consignada la suma de \$60.000 por el señor Vicente Esquea.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada. (Subraya del despacho)

(...)" (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 10 ACO 2017, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALTO OL MOS	